



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 123 -2024-GR-APURIMAC/GRI.

Abancay, 16 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Marleni ROBLES IPENZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRI-DRTC-APURIMAC, la Opinión Legal N° 364-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 576-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 19066 de fecha 11 de julio del 2024, con Registro del Sector N° 2099-2024-DRTC-AP, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Marleni ROBLES IPENZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRI-DRTC-APURIMAC, de fecha 20 de marzo del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 31 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Marleni ROBLES IPENZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRI-DRTC-APURIMAC, quien en su condición de servidora de naturaleza permanente bajo los alcances de la Ley N° 24014, manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución, por cuanto los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, habían interpuesto la demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Transitorio Civil a través del Expediente N° 0827-2010-0-01-0301-JM-CI-01, en la que se Declaró Fundada dicha demanda, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y otros, habiéndose ORDENADO, que la mencionada entidad cumpla con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2023-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11-12-2003, que aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/CAFAE.GR-PE, "Normas para el pago de Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac", consiguientemente, debe efectuarse el reajuste del pago por concepto de CAFAE que perciben mensualmente los servidores nombrados de dicha institución, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-EF, se dispuso un nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, que el CAFAE otorga, que será de aplicación a los trabajadores administrativos entre otros de los Gobiernos Regionales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, al haberse remitido el Expediente materia de cuestionamiento (apelación presentada por la actora) por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 454-2024-GRI/DRTC, de fecha 03 de junio del 2024 ante la **Secretaría Técnica del Servicio Civil-SERVIR**, la que mediante Oficio N° **027233-2024-SERVIR/TSC**, de fecha 08/07/2024, que luego del análisis respectivo sobre la documentación remitida, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones, **hace la devolución del mencionado recurso y demás documentación adjunta**, en vista de que el Tribunal de Servicio Civil no es competente para conocer los recursos de apelación sobre dicha materia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRI.DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 marzo del 2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición formulada por la Servidora **MARLENI ROBLES IPENZA**, sobre nivelación de CAFAE

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
- 083 - 321022



Gobierno Regional
APURIMAC
Unidos por el pueblo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



123

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en razón a que en su solicitud no adjunta ningún expediente judicial, que permita iniciar las gestiones administrativas ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada MARLENI ROBLES IPENZA, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, en razón de habersele notificado formalmente el día 20-03-2024, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: que, si procede la Nivelación y Estímulo CAFAE conforme a los importes que perciben los trabajadores nombrados del Sector Transportes y Comunicaciones, bajo el régimen laboral del Gobierno Regional de Apurímac-Sede Central, según el grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan o no;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, se Aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC “NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES” con alcance para los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutoras integrantes del Pliego: 442 REGION APURIMAC, en los numerales de los Procedimientos Nos 4.1.2.2.2.1, 4.2.2.5.5 y numeral 7.2 de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño del cargo, asimismo la asignación de este beneficio será derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realicen en forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutoras tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de Control de refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas, y el pago de los incentivos laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de visada por el Jefe Inmediato. En caso debidamente justificados y en función a la existencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los servidores;

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



123

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, respecto al incentivo denominado Refrigerio y Movilidad, la Directiva N° 004-3003-GR.APURIMAC/PR, establece en su numeral 4.2.4, que el monto diario a pagarse por esta asignación dependerá de la disponibilidad del presupuesto asignado al CAFAE en cada mes;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del **Oficio N° 2581-2018-EF/53.01 de fecha 31 de julio de 2018**, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, precisa entre otros aspectos lo siguiente: Los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución **Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11-12-2003**, que regula entre otros, los conceptos de Refrigerio y movilidad. **SE ENCUENTRA DEROGADA**, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, más aún cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, finalmente es necesario precisar que en el marco de aplicación de la Ley N° 29874 y la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, en concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, aprobó los montos y las Escalas de Incentivo Único de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Apurímac, disponer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las resoluciones antes indicadas, conforme a las responsabilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante **Ley N° 29874** se implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través de los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAF AE), se establece que el incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAF AE), cuyo ámbito de aplicación comprende al personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales. En ambos casos deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (Aplicativo Informático) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de igual manera el Decreto de Urgencia N° 088-2001 en su Artículo 2° establece : “El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido por cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal por acuerdo del Comité de Administración...”;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, derogó la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo, entre otras disposiciones, **la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, que mantiene su vigencia, establece que “El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo-CAF AE, durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubierta en dicho año fiscal”, así también se establece que “Las acciones reguladas en esta disposición se efectúan previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público...” por lo que el monto a transferir debe tener en cuenta las disposiciones legales citadas;

Que, el artículo 32° de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 023-2022-EF/50.01, en cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los lineamientos para las transferencias

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
- 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

123

financieras al CAFAE y su financiamiento, disponiendo que las entidades sólo podrán realizar transferencias al CAFAE si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional. Para dicho efecto, los Pliegos deben contar con informe favorable de su Oficina de Presupuesto o lo que haga sus veces, sobre la disponibilidad presupuestaria del Pliego. Asimismo, las transferencias al CAFAE se efectúan con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales aprobados de los Pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos regionales, según corresponde;

Que, el numeral 4 del referido artículo 32° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, señala sobre los límites de las transferencias que, para el año fiscal, éstas no podrán ser mayores al costo actualizado del CAFAE correspondiente en la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del mes de diciembre del año fiscal anterior, asimismo establece salvedades, siendo una de estas la autorización de incrementos previstos en una norma con arreglo a Ley. Igualmente el literal a) del numeral 12.7 del artículo 12° de la Directiva en mención, precisa respecto a las partidas de gasto de personal y obligaciones sociales, pensiones y otras prestaciones sociales y otras a ser ejecutadas durante el año fiscal, para el caso de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, la certificación del crédito presupuestario debe basarse en la información registrada en el AIHRSP y en la proyección de gastos correspondientes a los conceptos variables y ocasionales;

Que, mediante Informe N° 131-2024-GRA/DRTC-APU/D.ADM, de fecha 14/03/2024 de la Oficina de Administración de la DRTC-APURIMAC, respecto a la solicitud de la administrada **Marleni Robles Ipenza**, sobre concepto de Nivelación de Escala de Sentencia Judicial del Incentivo Único CAFAE, sobre el particular la señora en mención tiene que iniciar un proceso judicial para dicha Nivelación de Escala de CAFAE, en ese sentido la Carta N° 004-2024-GRI/DRTC-APURIMAC del 19/01/2024, se da como respuesta la IMPROCEDENCIA de su petición;

Que, igualmente, el numeral 1) de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad”;**

Que, del mismo modo, actualmente la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



123

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, **es principio de la función jurisdiccional**, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **principio de legalidad**, según el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese sentido si bien la recurrente menciona que los trabajadores de la DRTC-AP, habían acudido al fuero judicial hacer valer sus derechos través del Expediente N° 0827-2010, en la que se Declaró Fundada la demanda, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, ORDENANDOSE, que la mencionada entidad cumpla con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR de fecha 11-12-2003, que aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/CAFAE.GR-PE, “**Normas para el pago de Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac**”. Teniendo en cuenta que la decisión del Órgano Jurisdiccional conforme a las normas antes citadas, son de cumplimiento obligatorio por la administración bajo responsabilidad del titular, en esa línea de ideas los servidores quienes han incoado su pretensión ante la instancia judicial, a la fecha perciben el beneficio reclamado. Sin embargo, también se deduce que la actora no fue parte de dicha demanda, es por ello no se acompaña a los antecedentes del Expediente las Resoluciones (Sentencia y Sentencia de Vista) respectiva, que permita evaluar y pronunciarse de mejor manera el caso, asimismo, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MEF, a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01 de fecha 31/07/2018, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, precisando que los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11-12-2003, que regula entre otros, los conceptos de Refrigerio y movilidad que reclama la actora. **SE ENCUENTRA DEROGADA**, más aún cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, finalmente no existiendo norma expresa que autorice la nivelación de pago del CAFAE invocada, frente a las limitaciones de la **Ley N° 31953- Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024**, **no** se pueden atender demandas económicas como en el presente caso, sin la existencia de presupuesto contemplado en los documentos de gestión institucional para su atención, resulta inamparable la apelación venida en grado. En tanto **no** se estima pertinente la administrada recurrente podrá hacer valer su derecho ante la autoridad judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

123

Estando a la Opinión Legal N° 364-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de agosto del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Marleni ROBLES IPENZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRI-DRTC-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 027-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de febrero del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora **Marleni ROBLES IPENZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **071-2024-GRI-DRTC-APURIMAC**, de fecha 20 de marzo del 2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, que Declara Improcedente la petición formulada por la referida servidora sobre la **NIVELACION DEL CAFAE**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. DALMER ASCUE MELENDEZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DAM/GRI/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo